

Entre los efectos de la cesión de créditos está la pérdida del mérito ejecutivo de las letras de cambio debidamente protestadas.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Con las letras de cambio de fs. 1, 3 y 5 y sus respectivas actas de protesto de fs. 2, 4 y 6, ante el Juzgado de Primera Instancia de Trujillo, a fs. 7, don Ulises Quiroga demanda ejecutivamente a don Alfredo Razzeto S. para que le pague la cantidad de 15,558.50 dólares, que al tipo de cambio de S/. 28.00 por dólar arrojaba un equivalente a 435,638.00 soles.

Dictado el auto de pago de fs. 7 vta., y formulada apelación contra el mismo, la Sala Civil de la Corte Superior de La Libertad lo revoca por el de vista de fs. 10 vta., y declara sin lugar la referida acción ejecutiva.

El demandante recurre de nulidad ante este Supremo Tribunal.

De autos aparece que las letras que sirven de recaudo a la demanda fueron giradas a su orden por Unlever Export N. V.; aceptadas y reaceptadas por el demandado; y endosadas, con posterioridad a la fecha de los aludidos protestos, a favor del doctor Ulises Quiroga, con la indicación de ser el endoso de la primera letra por cuenta y orden de Unlever Export N. V.; y los de las dos restantes "sin responsabilidad por parte del endosante".

El endoso de la primera letra constituye un endoso "por procuración", conforme el Art. 415 del Código de Comercio; y por consiguiente, no transfiere la propiedad de la letra, pero autoriza al endosatario para cobrarla, protestarla y comparecer en juicio.

El endoso de las dos restantes letras ya vencidas, sólo produce en cambio los efectos de una cesión de créditos.

Ello no obstante, ni una ni otra circunstancias son bastante para enervar el mérito ejecutivo que el inciso 4º del Art. 591 del Código de Procedimientos Civiles acuerda a las letras de cambio debidamente protestadas por falta de pago.

Además, los únicos casos en los que dichos títulos pierden su mérito ejecutivo se encuentran señalados en el artículo 595 del citado cuerpo de leyes.

Por otra parte, en el caso de autos, ni la naturaleza de la obligación, ni la ley, ni la convención con el deudor, se oponen a la cesión de crédito operada, por lo que resulta innecesaria e impertinente la exigencia que contiene la resolución recurrida que pretende que se cumpla una condición que no estatuye el Art. 1456 del Código Civil.

Por tales razones, este Ministerio es de parecer que se declare HABER NULIDAD en el auto de vista y que reformándolo y confirmando el de Primera Instancia se despache ejecución contra el demandado hasta que el ejecutante se haga pago de la suma reclamada.

Lima, 25 de Octubre de 1959.

VELARDE ALVAREZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintinueve de Abril de mil novecientos sesenta.

Vistos; con lo expuestó por el señor Fiscal; por los fundamentos del auto de vista: declararon NO HABER NULIDAD en el recurrido de fojas diez vuelta, su fecha catorce de Agosto de mil novecientos cincuentinueve, que revocando el apelado de fojas siete vuelta, su fecha veintidós de Junio del mismo año, declara sin lugar la ejecución interpuesta a fojas siete por don Ulises Quiroga contra don Alfonso Razzeto S., con lo demás que contiene y los devolvieron. -- BUSTAMANTE CISNEROS. — MAGUIÑA — TELLO VELEZ. — VALDEZ TUDELA. — EGUREN. — Se publicó conforme a ley.-- Walter Ortiz Acha.—Secretario.

Causa N° 927/59. — Procede de La Libertad.